

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

RADICACIÓN NO. 2024-00077

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **GILMA YALY PLAZA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **JOSE ASUNCION SILVA CASTILLO**, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, Atlántico.

Revisada preliminarmente la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado carece de presentación personal, requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P., como quiera que no fue otorgado mediante mensaje de datos, como lo autoriza la ley 2213 de 2022. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. No se aporta la copia del registro civil de matrimonio, prueba idónea del estado civil, teniendo en cuenta la fecha en que se celebró, y no la partida eclesiástica que se aporta. (Art. 84-2 del C.G.P.).
3. La pretensión segunda está indebidamente acumulada, como quiera que la liquidación de sociedad conyugal, se trata de un trámite posterior que se surte por el procedimiento liquidatorio, y el proceso declarativo de cesación de efectos civiles, se tramita como un proceso verbal. (Art. 90-3 y 88-3 del C.G.P.).
4. No se suministran las direcciones físicas de los testigos. (Art. 82-11, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado judicial solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

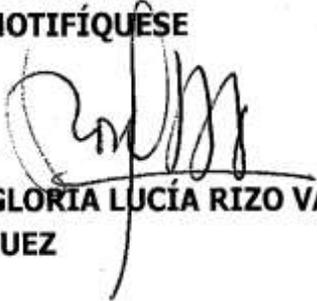
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **GILMA YALY PLAZA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra del señor **JOSE ASUNCION SILVA CASTILLO**, mayor de edad y con domicilio en Barranquilla.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ORLANDO GUERRON SANTANDER**, abogado con T.P. No. 237.910 del C.S.J., como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **063**

Fecha: **Abril 17 / 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: